

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con diez minutos del veintiuno de diciembre dos mil veintitrés.

**Considerando:**

**I. 1)** El 30/11/2023 a las 17:16 horas el peticionario de la solicitud de información **300-2023** pidió en **copia simple**:

“Resultado de la consultoría sobre la Clasificación, Análisis y Categorización de puestos de trabajo en relación a la Cláusula 23 del Contrato Colectivo de los trabajadores y trabajadoras del Órgano Judicial”.

**2)** El 4/12/2023, ante la falta de claridad en la solicitud se emitió resolución con referencia UIAP/300/RPrev/717/2023(2), en la cual se previno:

“... **(i)** No se logra inferir a qué hace referencia cuando solicita: “Resultado de la consultoría...”, por lo que deberá especificar qué información generada, administrada o en poder de este Órgano pretende obtener. **(ii)** Por otra parte, se constata que el usuario no indica el período sobre el cual debe buscarse la información, por lo que, deberá especificarlo, ya que debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 LAIP...”.

**3)** Luego, informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 10:24 horas del 21/12/2023, que el solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 5/12/2023.

**II. 1)** En atención a lo anterior, se debe tener en cuenta el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) el cual establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la

solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

2) En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; en virtud de lo anterior, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárese inadmisibile* la solicitud **300-2023**, por no haber subsanado el solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/300/RPrev/717/2023(2) del 4/12/2023, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* al señor \*\*\*\*\* que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.